

Puerto Montt, siete de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Con fecha 5 de julio de 2017, comparece doña **Rosa del Carmen González Zamorano**, domiciliada en calle República N°142, Población Presidente Ibáñez, de esta ciudad; quien deduce recurso de protección de garantías fundamentales en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por estimar que la recurrida ha vulnerado sus derechos constitucionales, en especial lo que dice relación con su integridad síquica y el derecho de propiedad que aduce sobre el subsidio de incapacidad laboral, esto es, en relación a las garantías consagradas en el artículo 19 N°1 y N°24, de la Constitución Política de la República.

Señala que ello habría ocurrido, por cuanto la referida Superintendencia dictó la resolución exenta IBS N°13.760, de 31 de mayo de 2017, notificada por carta recibida el día 10 de junio del presente año, rechazó el reclamo deducido por la actora respecto del COMPIN, Subcomisión Llanquihue Palena, confirmando así el rechazo de éste respecto de la licencia médica presentada por la recurrente, singularizada con el N°50447897. Ésta, habría sido rechazada originalmente por el COMPIN, por la causal de reposo injustificado, y luego confirmada dicha decisión por la recurrida.

Expone que fue diagnosticada con miosarcoma antebrazo derecho amputado y con síntomas de dolor en la muñeca y déficit motor y sensitivo en el codo, brazo, antebrazo izquierdo y posible túnel carpos.

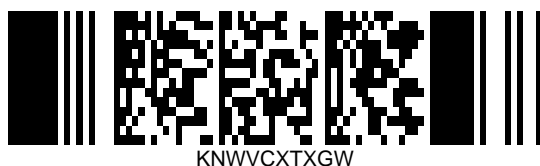
Agrega que las licencias que le fueron rechazadas indicaban reposo médico por 30 días.

Pide que se le pague la licencia ya referida.

Acompaña la resolución recurrida, informe complementario del médico tratante, sobre en que se contenía la notificación de la resolución recurrida, con timbre de recepción de 10 de junio de 2017, copia de la cédula de identidad de la actora y copia de la credencial de discapacidad de la misma.

Se declaró admisible el recurso y se pidió informe a la recurrida.

La actora acompañó nuevos documentos consistentes en informe psicológico de la profesional Pilar Jahnsen, tarjeta de salud mental que da cuenta de la atención psicológica de la recurrente, copia de documentos médicos que dan cuenta de atención con fisiatra y reserva de horas con terapeuta ocupacional, solicitud de reembolso de gastos médicos, informes anatomo-patológicos del médico Felipe Buscaglia y de la médico Ana María Carrasco, informe complementario de médico tratante, resultado de resonancia magnética, informe médico de egreso clínico, informe de médico tratante, certificado de discapacidad,



KNWVCXTXGW

certificado de antecedentes médicos de invalidez, dos documentos que aparentas ser órdenes de toma de exámenes.

Evacuando informe la recurrida, señala que si bien en un primer momento se dictó la resolución exenta IBS N°13.760 de 31 de mayo de 2017, que confirmó el rechazo de la licencia médica de la recurrente, con posterioridad pasaron los antecedentes nuevamente al Departamento de Licencias Médicas el que reconsideró la resolución recurrida, previo informe de los profesionales médicos de dicha repartición, resolviendo en definitiva que el reposo otorgado a la recurrente se encontraba debidamente justificado, ya que había acreditado la existencia de incapacidad laboral temporal durante el periodo cubierto por ellas, con las que además completa un reposo suficiente para la resolución de su cuadro clínico.

Por lo anterior, la recurrida instruyó oficiar al COMPIN a efectos que autorice el pago de la licencia, por lo que la acción cautelar carecería de objeto y causa, por lo que solicita su rechazo.

A continuación hace un análisis de la regulación jurídica de la licencia médica a fin de plantear que sin su debida autorización no es factible entender que ha ingresado al patrimonio del beneficiario derecho alguno, por lo que no es dable alegar una afectación al derecho de propiedad ante situaciones como las planteadas en el recurso de autos.

Acompaña a su informe copia de la Resolución Exenta IBS N°18.175, de 17 de julio de 2017, que reconsideró de oficio la decisión anterior e instruyó al COMPIN Llanquihue Palena a efectos que pague las licencias médicas de la recurrente.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose en tabla extraordinariamente.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.



KNWVCXTXGW

SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con el hecho de haber sido rechazada la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin que se modificara la decisión original de rechazo de la misma que había adoptado el COMPIN subcomisión Llanquihue y Palena.

TERCERO: Que, evacuando el informe solicitado, el recurrido ha señalado que se reconsideró la decisión impugnada y que se accedió a la solicitud que motiva el presente arbitrio constitucional, acreditándolo mediante la resolución exenta IBS N°18.175 de 17 de julio de 2017, razón por la que éste ha perdido oportunidad.

CUARTO: Que, no obstante lo anterior, no se señala por parte del recurrido si la referida reconsideración de lo resuelto se vio motivada por la interposición de la acción constitucional de autos o corresponde a una actuación oficiosa, sin perjuicio que ésta última hipótesis no parece plausible si se aprecia que acto seguido de rechazar las licencias por informe del Departamento de Licencias Médicas, los antecedentes regresan a dicha repartición, la que adopta una decisión en contrario a partir de los mismos antecedentes tenidos a la vista precedentemente.

Por ello, ha de hacerse expresa mención al hecho que la actora ha debido ocurrir a esta sede jurisdiccional a fin que se le conceda lo pedido en sede administrativa y que fuera rechazado originalmente, con el consecuente esfuerzo que ello implica, máxime si ha debido hacerlo careciendo de asesoría letrada, a fin que en adelante sea considerado por la recurrida al momento de adoptar sus decisiones en la materia.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, **rechaza** el recurso de protección deducido por doña **Rosa del Carmen González Zamorano**, en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social**, por haber perdido éste oportunidad.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 965-2017



KNWVCXTXGW



KNWVCXTXGW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Jose Jaime Ulloa U. Puerto Montt, siete de agosto de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a siete de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



KNWVCXTXGW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.